

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 24/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2004 00547	Verbal Sumario	OFELIA ESPERANZA - ESPAÑA	ORLANDO GELVES LAGUADO	Auto de trámite Resuelve Peticiones	21/04/2023	
19001 31 10 003 2006 00059	Verbal Sumario	MARISOL - GUTIERREZ RENDON	HENAR ADRIAN - DAZA URBANO	Auto de trámite Resuelve Petición Exonera Alimentos.	21/04/2023	
19001 31 10 003 2016 00306	Verbal Sumario	LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO	LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA	Auto de trámite Resuelve petición de Alimentaria.	21/04/2023	
19001 31 10 003 2016 00681	Verbal Sumario	DEICY CATALINA PABON MORALES	OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ	Auto de trámite Inadmite Petición Exoneración y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo.	21/04/2023	
19001 31 10 003 2022 00150	Ordinario	MARIA YOFANY MUÑOZ JIMENEZ	LEON CAYO PALECHOR PEREZ	Auto de trámite Requiere a los padres del menor de edad.	21/04/2023	
19001 31 10 003 2022 00157	Ejecutivo	INELDA BAHOS MONTERO	YHON DEIVER BUITRON BENAVIDES	Auto resuelve solicitud Auto de Sustanciación N° 264 de 21/04/2023 Autoriza entrega de titulos er favor de la menor demandante, ordena correr traslado de liquidación de la deuda a parte demandada	21/04/2023	01
19001 31 10 003 2022 00335	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AIDA JANNET MORENO VALENCIA	CAUSANTE: GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ	Auto requiere parte Previo a decidir terminacion de proceso se requiere a parte o apoderados allegar documento - Se niega solicitud - Se cancelan unas medidas cautelares	21/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00129	Ejecutivo	Mariel Jhoana Bojorge Quijano	Ary Danilo Bojorge Gamboa	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 351 del 21/04/2023 Inadmite demanda demanda ejecutiva de limentos y concede termino de cinco (05) días para subsanar.	21/04/2023	01

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sust. 265

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2004-00547-00
Demandante: Orlando Gelves Laguado
Demandada: Ofelia Esperanza España
Alimentaria: Jeniffer Gelves España

En el proceso de la referencia, ya terminado y con sentencia, se tiene que el abogado JUÁN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO, allega poder otorgado por el señor ORLANDO GELVES LAGUADO, y solicita copias del expediente.

De igual manera, la señora JENIFFER GELVES ESPAÑA, solicita se le autorice el cobro del título 469180000562348, con fecha de elaboración 30 de mayo de 2019, por valor de \$ 7.556.920, consignado por CREMIL, mediante Resolución 260830 del 22 de febrero de 2019, el cual esta destinado a respaldar la cuota alimentaria a su favor mediante Sentencia 085 del 28 de marzo de 2005.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Inicialmente, atendiendo el poder otorgado por el señor ORLANDO GELVES LAGUADO, se reconocerá personería adjetiva respectiva y se compartirá el link virtual respectivo, para que el apoderado obtenga las copias requeridas.

Con relación a la petición formulada por JENIFFER GELVES ESPAÑA, se tiene que, revisado el expediente, este Juzgado mediante auto de sustanciación No. 542 del 08/09/2023, dispuso:

“PRIMERO: Determinar que la indemnización por disminución de la capacidad laboral a que tiene derecho el señor MILTON JAIR CORTÉS BRÍÑEZ, un doce punto cinco por ciento (12.5%) hace parte de la cuota de alimentos establecida en favor de JENIFFER LAGUADO ESPAÑA.

SEGUNDO: NEGAR la petición de devolución a su favor del título judicial No. 469180000562348, con fecha de elaboración del 30 de mayo de 2019, por la suma de \$ 7.556.920,00, por las motivaciones precedentes.

*TERCERO: SOLICITAR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, realice la conversión del título judicial No. 469180000562348, con fecha de elaboración del 30 de mayo de 2019, por la suma de \$ 7.556.920,00, **para cancelarlo a JENIFFER GELVES ESPAÑA, cuando así ella lo solicite.***

CUARTO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto.

Dicho proveído fue notificado en estado electrónicos No. 152 del día 09/09/2021, siendo corregido con auto de sustanciación No. 567 del 14/09/2021, así:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte Resolutiva del auto de Sustanciación No. 542 del 08 de septiembre del año 2021, en cuanto al nombre del alimentante ahí insertado como “MILTON JAIR CORTÉS BRÍÑEZ”, siendo “ORLANDO GELVES LAGUADO”, en consecuencia, dicho numeral quedará así:

“PRIMERO: Determinar que la indemnización por disminución de la capacidad laboral a que tiene derecho el señor ORLANDO GELVES LAGUADO, un doce punto cinco por

ciento (12.5%) hace parte de la cuota de alimentos establecida en favor de JENIFFER LAGUADO ESPAÑA”.

Este proveído fue notificado en estado electrónico No. 160 del 21/09/2021.

De igual manera, se libró oficio No. 1119 del 21/09/2021, dirigido al señor ORLANDO GELVES LAGUADO, para enviar copia de esos proveídos, lo cual se realizó en correo electrónico del 27/09/2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de la petición elevada por la señora JENIFFER GELVES LAGUADO, este Despacho se atenderá a lo resuelto en el numeral Tercero del auto de sustanciación No. 542 del /08//09/2021, proveído que se itera fue corregido en su numeral primero y en cuanto al nombre del demandado ahí insertado, a través de auto de sustanciación No. 567 del 14/09/2021, es decir, cancelar a ella, la suma a que hace referencia el título 469180000562348.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUÁN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO, para que actúe como apoderado judicial del señor ORLANDO GELVES LAGUADO, en la forma y términos de poder otorgado.

SEGUNDO: REMITIR al abogado JUÁN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO, el link virtual de este expediente, para que obtenga las copias requeridas.

TERCERO: ESTAR a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 542 del /08//09/2021, proveído corregido en su numeral primero y en cuanto al nombre del demandado ahí insertado, a través de auto de sustanciación No. 567 del 14/09/2021, es decir, cancelar a ella, la suma a que hace referencia el título 469180000562348, por la suma de \$ \$ 7.556.920,00.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído a los peticionarios.

QUINTO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto de Sust. 265 de abril 21 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 353

Proceso: Alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-2006-00059-00
Demandante: Marisol Gutiérrez Rendón
Alimentaria: Adriana Camila Daza Gutiérrez
Demandado: Henar Adrián Daza Urbano
Archivo: 7522,int-32

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, la alimentaria ADRIANA CAMILA DAZA GUTIÉRREZ, solicita se exonere a su señor padre HENAR ADRIÁN DAZA URBANO, de la cuota alimentaria señalada en su favor, se oficie al pagador del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, a fin de que se cancela la orden de embargo, comunicada mediante oficio No. 681 de 2008, así mismo, pide que los dineros o títulos judiciales que se encuentren en este Juzgado, por cuenta de este proceso, se cancelen a ella y los que llegaren a después de ordenado el desembargo, le sean devueltos a su señor padre HENAR ADRIÁN DAZA URBANO.

En su solicitud coadyuvada por el señor HENAR ADRIÁN DAZA URBANO, relata hechos de los cuales se destaca lo siguiente:

- A la fecha es un apersona de 19 años de edad.
- En la actualidad a pesar de que se encuentra estudiando y no es una persona con discapacidad que no le permita valerse por sí misma, pero ha conformado unión libre.

De igual manera, adjunta copia de Registro Civil de Nacimiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante sentencia No. 213 del 4 de agosto de 2006, se aprobó el acuerdo de reajuste de cuota alimentaria, al que llegaron las partes, en favor de ADRIANA CAMILA DAZA GUTIÉRREZ, y, en consecuencia, a partir del mes de agosto de 2006, la suma mensual de \$ 100.000, mensuales, más el valor correspondiente al subsidio familiar, sumas que se reajustarán cada año a partir del 1º de enero, la primera en el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el salario del demandado y la segunda según el valor que la entidad reconoce el beneficio de subsidio familiar; adicionalmente, cuando la alimentaria ingrese a un establecimiento educativo, el demandado suministrará los valores de pensión, matrícula, uniformes y útiles escolares.

Posteriormente, con auto del 14 de mayo de 2008, se ordenó el descuento por nómina de la cuota alimentaria, librándose el oficio No. 681 de la misma fecha al pagador del Instituto de Medicina Legal de Cali, Valle.

Ahora, la alimentaria ADRIANA CAMILA DAZA GUTIÉRREZ, solicita se exonere a su señor padre de la obligación alimentaria, por cuanto es una persona mayor de edad y actualmente vive en unión libre, y pide también que los dineros o títulos judiciales que se encuentren en este Juzgado, por cuenta de este proceso, se cancelen a ella y los que llegaren a después de ordenado el desembargo, le sean devueltos a su señor padre HENAR ADRIÁN DAZA URBANO, petición coadyuvada por el alimentante.

En el expediente obra Registro Civil de Nacimiento de la petente, en el que se demuestra que efectivamente es una persona mayor de edad; por consiguiente, se accederá a dichas peticiones, aclarando que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares

implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos, exoneración que surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha en que presentó el escrito para la exoneración, es decir, a partir del 12 de abril del año en curso, puesto que en ellas no se hace alusión al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: ACCEDER a la petición formulada por la alimentaria ADRIANA CAMILA DAZA GUTIÉRREZ, coadyuvada por el alimenante HENAR ADRIÁN DAZA URBANO, en consecuencia,

SEGUNDO: EXONERAR al señor HENAR ADRIÁN DAZA URBANO, de seguir suministrando alimentos para su hija ADRIANA CAMILA DAZA GUTIÉRREZ, acordada por las partes y aprobada por este Juzgado, No. 213 del 4 de agosto de 2006. Tal exoneración surte efectos jurídicos a partir del 12 de abril del año en curso, fecha en que se presentó la petición.

TERCERO: De estar vigentes, **SE ORDENA LEVANTAR** la restricción de salida del país decretada en contra del demandado. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Se aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos.

CUARTO: CANCELAR a ADRIANA CAMILA DAZA GUTIÉRREZ, las sumas que por concepto de cuota alimentaria, consignados hasta el 11 de abril del año en curso.

QUINTO: CANCELAR al señor HENAR ADRIÁN DAZA URBANO, los valores que por concepto de cuota alimentaria, se consignen por el pagador a partir del 12 de abril del presente año.

SEXTO: Para lo dispuesto en los numerales 4º y 5º de esta resolutive, realizar el fraccionamiento de la cuota de alimentos del mes de abril, en la proporción que corresponda, para su correspondiente cancelación.

SÉPTIMO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. No. 353 de abril 21 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA
Popayán, Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 267

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2016-00306-00
Demandante: Leny Johanna Cruz Castaño
Alimentarios: K.J., L.A., L.F. y A.D.C.
Demandado: Leider Felipe Dorado Gaviria

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la alimentaria LUZ ÁNGELA DORADO CRUZ, solicita lo siguiente:

- 1.- Se oficie al pagador que los valores por concepto de cuota alimentaria a mi favor se consiguen a nombre de su señora madre LENNY JHOANNA CRUZ CASTAÑO.
- 2.- Autoriza a su señora madre LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO, para que en su nombre y representación cobre de manera permanente los títulos que se encuentran pendientes de pago y los que posteriormente se consiguen.

Al respecto, es pertinente señalar que, en el momento los valores por concepto de alimentos de los menores de edad, K.L., L.F. y A.D.C., se consignan a nombre de la señora LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO y para LUZ ÁNGELA DORADO CRUZ, se consignan a nombre del alimentante, en consecuencia, se dejará en claro del pagador que, dichos valores NO DEBEN ACUMULARSE al descuento por concepto de cuota de alimentos, por cuenta de los otros hijos menores de edad de la señora CRUZ CASTAÑO.

Por lo anterior, y por ser procedente la solicitud, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

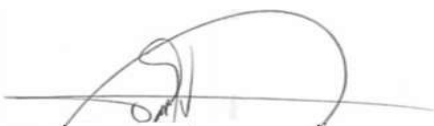
PRIMERO: OFICIAR al pagador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional – NÓMINA DE PENSIONADOS, para que, a partir de la próxima nómina, consigne los valores que por concepto de cuota alimentaria a cargo del señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, en favor de su hija LUZ ÁNGELA DORADO CRUZ, se consignent a nombre de la señora LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO.

Se aclara que dichos valores, en las consignaciones que se realice NO DEBEN ACUMULARSE al descuento por concepto de cuota de alimentos, por cuenta de los otros hijos menores de edad de la señora CRUZ CASTAÑO.

SEGUNDO: ACEPTAR la autorización realizada por la alimentaria LUZ ÁNGELA DORADO CRUZ, en consecuencia, CANCELAR a la señora LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO, los títulos judiciales que por concepto de cuota alimentaria se encuentren pendientes de pago, los cuales en el momento se consignan a nombre del señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, y los que en lo sucesivo se depositen en favor de la beneficiaria de los alimentos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 354

Proceso:	Reajuste de cuota alimentaria
Radicación:	190013110003-2016-00681-00
Demandante:	Deicy Catalina Pabón Morales
Alimentario:	Juán David Solarte Pabón
Demandado:	Óscar Eduardo Solarte Gómez

En escrito recibido vía correo electrónico, el señor ÓSCAR EDUARDO SOLARE GÓMEZ, a nombre propio solicita la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, fijada en el proceso de la referencia, en favor de su hijo JUÁN DAVID SOLARTE PABÓN.

Revisada la solicitud y sus anexos, se observa que:

1.- La presente petición, se instaura por el señor ÓSCAR EDUARDO SOLARTE GÓMEZ, a nombre propio, sin embargo, siendo que, para actuar en estos procesos, es necesario estar representado por apoderado o apoderada judicial, conforme al derecho de postulación, además, si el alimentante es profesional del derecho, no demuestra tal calidad.

2.- Se informa para efectos de surtir notificaciones al alimentario, a parte de la dirección física, se indica un correo electrónico que al parecer es de la señora DEICY CATALINA PABÓN MORALES, por lo tanto, para efectos de vincular al joven JUÁN DAVID SOLARTE PABÓN, por correo electrónico, es necesario que se cuente con información del correo electrónico personal de dicho alimentario, indicando cómo se obtuvo y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a la persona por notificar o las que ésta hubiere remitido, conforme al inciso 2º del artículo 8º de Ley 2213 de 2022.

3.- No se observa documento alguno indicativo del envío de la solicitud y sus anexos al demandado, para ello, es necesario¹:

- Si se envía por correo postal autorizado, cuando se cuente todos los parámetros o características o alrededores, para ubicar la casa de habitación del KEVIN DAVID, es necesario que la empresa de correo certifique el cotejo de los documentos enviados.

- Si se remite a través de correo postal, ello cuando se cumpla con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se debe allegar al Juzgado constancia de entrega del correo electrónico o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley.

También ha de remitir, el escrito de corrección de la petición, con los anexos pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Inter. No. 354 de abril 21 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 266

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00150-00
Demandante: María Yofany Muñoz Jiménez
Niño: J.D.M.J.
Demandado: Leoncayo Palechor Pérez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-519 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, declaró inexecutable la expresión “Seguido del” contenido en el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, así mismo, difirió los efectos de esa decisión por el término de dos legislaturas subsiguientes a la notificación de la sentencia, esto es, hasta aquella que culmina en sesiones ordinarias el 20 de junio de 2022, para que el Congreso de la República adapte la legislación a la Constitución Política, además, indicó que si el Congreso, no expide la regulación de reemplazo dentro del término establecido, y mientras no lo haga, deberá entenderse que el padre y la madre de común acuerdo, podrán decidir el orden de los apellidos de sus hijos. Si no hay acuerdo entre los padres, se resolverá por sorteo realizado por la autoridad competente para asentar el registro civil.

Ahora bien, atendiendo que hasta el momento el Congreso de la República, no ha expedido la regulación de reemplazo aludida por la Alta Corporación Constitucional, en Sentencia C-519 de 2019, antes de proferir Sentencia, se requerirá a los señores MARÍA YOFANY MUÑOZ JIMÉNEZ y LEONCAYO PALECHOR PÉREZ, para que de mutuo acuerdo informen al Juzgado, el orden de los apellidos (paterno - materno o materno – paterno), que deberá llevar el adolescente J.D., en un término de cinco (05) días. Así mismo, se solicitará a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, intervenga en esos diálogos de dichas personas, en aras de que aquellas tengan una asesoría sobre el particular.

Se advertirá a los citados señores, que, si dentro del mencionado término no se recibe el acuerdo en comento, se proferirá la Sentencia respectiva, y será la Registraduría del Estado Civil de La Vega, Cauca, quien deberá realizar el trámite respectivo y dar cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a los señores MARÍA YOFANY MUÑOZ JIMÉNEZ y LEONCAYO PALECHOR PÉREZ, para que de mutuo acuerdo informen al Juzgado, el orden de los apellidos (paterno - materno o materno – paterno), que deberá llevar el adolescente J.D., en un término de cinco (05) días.

SEGUNDO: SOLICITAR a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, intervenga en esos diálogos de dichas personas, en aras de que aquellas tengan una asesoría sobre el particular.

TERCERO: ADVERTIR a los señores MARÍA YOFANY MUÑOZ JIMÉNEZ y LEONCAYO PALECHOR PÉREZ, que, si dentro del mencionado término no se recibe el acuerdo en comento, se proferirá la Sentencia respectiva, y será la Registraduría del Estado Civil de La Vega, Cauca, quien deberá realizar el trámite respectivo y dar cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-519 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust.264
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00157-00

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora INELDA BAHOS MONTERO, en representación del menor JUAN ESTEBAN BUITRÓN BAJOS, en contra del señor YHON DEIVER BUITRÓN BENAVIDES.

A través de correo electrónico allegado por la demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos en favor de su hijo.

Revisado el proceso, se encuentra que por auto No. 445 de 27 de mayo de 2022, se dispuso que el embargo del salario y prestaciones sociales percibidos por el demandado se afectarán en un 40%, en cuyo monto, se entienden comprendidas las cuotas de alimentos causadas en el curso del proceso; dicho esto, se dispone resolver favorablemente la solicitud de la progenitora del menor demandante, tendiente a la entrega de los depósitos judiciales hasta ahora constituidos correspondientes a la cuota de alimentos con el fin de no afectar el mínimo vital del menor alimentario; ahora bien, teniendo en cuenta que, revisada la plataforma del banco agrario, hasta la fecha, se han constituido depósitos judiciales por valor total de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$5.927.132,00), y la deuda de alimentos supera ampliamente ese valor pues se cobran cuotas desde el mes de mayo de 2011, por tanto se autorizará la entrega de los depósitos judiciales constituidos, en aras de garantizar el derecho de los alimentos del menor.

De otra parte, como la parte demandante ha presentado la liquidación de la deuda por alimentos, para dar continuidad al proceso se hace necesario correr el traslado previsto en el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *Ibídem*.

Por lo expuesto, El Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EN FAVOR DE LA MENOR DEMANDANTE la entrega de los siguientes depósitos judiciales, que obran dentro de este proceso, en aras de garantizar el derecho de los alimentos del menor:

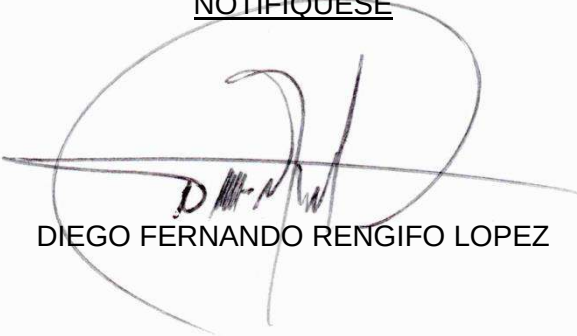
TITULO	CONSTITUCION	VALOR
469180000649450	20/10/2022	\$ 615.354,00
469180000649504	21/10/2022	\$ 654.993,00
469180000649507	21/10/2022	\$ 676.224,00
469180000649510	21/10/2022	\$ 613.472,00
469180000651030	09/11/2022	\$ 652.650,00
469180000653638	22/12/2022	\$ 667.295,00
469180000655505	25/01/2023	\$ 378.542,00
469180000655509	25/01/2023	\$ 718.509,00
469180000656921	14/02/2023	\$ 478.088,00
469180000659130	23/03/2023	\$ 472.005,00
TOTAL		\$ 5.927.132,00

SEGUNDO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., CORRER traslado a la parte demandada, de la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante, por

el término de tres (03) días. Conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 se insertarán en la página institucional de la Rama Judicial – micrositio Web del Juzgado.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 065. FECHA: 24/04/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

Del señor Juez el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante GRACIELA VELANCIA HERNANDEZ, dentro del cual se solicita la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán -Cauca veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0268**

Radicación Nro. **2022-00335-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ, interpuesta por AIDA JANNET MORENO VALENCIA, en el cual llega memorial suscrito por los apoderados judiciales de los interesados reconocidos, mediante el cual solicitan se decrete la terminación del proceso teniendo en cuenta el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, igualmente la cancelación de medidas cautelares y entrega de dineros consignados a cargo del despacho y por cuenta del proceso, constituidos en títulos judiciales.

Al memorial se adjunta copia de acuerdo transaccional del 15 de marzo de 2023, suscrito y firmado por los herederos reconocidos Aida Jannet Moreno Valencia, Rodrigo Hernán Moreno Valencia, así como por el cónyuge supérstite Leider Hernán Gómez Zúñiga, y con sellos de notaría, mediante la cual las partes llegan a acuerdo respecto de la forma como se liquidará la sucesión de la causante Graciela Valencia Hernández, así como la Sociedad conyugal, y como se partirán los bienes integrantes de dicha sociedad.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Previo a resolver la solicitud, debe estudiarse la posibilidad de dar por terminado el proceso ante el acuerdo transaccional al que llegaron las partes. La transacción como forma de terminación anormal del proceso, es tratada por el Art. 312 del CGP, en el cual se expresa que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior

a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”.

Ahora bien, el Art. 2469 del C. Civil define la Transacción y expresa que: “transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.....No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

En el presente caso, tenemos que el documento que contiene el acuerdo al que llegan las partes en conflicto en lo relacionado con la forma como se realizará la partición de los bienes integrantes de la masa de la sucesión de la causante Graciela Valencia Hernández, así como de la sociedad conyugal surgida dentro de su matrimonio con Leider Hernán Gómez Zúñiga, es un acuerdo transaccional, documento privado firmado tanto por los herederos reconocidos, así como por el cónyuge supérstite, cuyas firmas al parecer se autentican en notaria; sin embargo, observa este Juzgador que tal acuerdo transaccional así presentado, no se ajustaría a las prescripciones sustanciales establecidas para dar por terminado este tipo de litigios, pues se considera que el documento que debe allegarse por los interesados es la **minuta de partición y adjudicación de hijuelas de bienes de la herencia y de la Sociedad Conyugal elevada a Escritura Pública ante Notario**, máxime si tenemos en cuenta que el activo que forma parte de la sucesión y de la sociedad conyugal, el cual debe ser inventariado y por consiguiente será objeto de partición y adjudicación, contiene bienes sujetos a registro, mismo que no se realizaría sin que preceda dicha escritura pública de partición y adjudicación de bienes, o en su defecto la sentencia aprobatoria de la partición dentro de este proceso. Debe también tenerse en cuenta que, si bien las partes llegan a un acuerdo transaccional respecto de la forma como serán partidos y adjudicados los bienes, tal acuerdo, como puede que se cumpla, puede también ser objeto de incumplimiento, obligando a la parte que se vea afectada a incurrir en procesos y gastos adicionales a efecto de hacer efectivo el contrato de transacción.

Sumado a lo anterior, se debe advertir que fueron las mismas partes quienes en el documento de transacción allegado, en su cláusula octava, se comprometen a que una vez firmadas las escrituras de sucesión presentaran solicitud de terminación del proceso que cursa en este despacho, para que se levanten las medidas cautelares, y se haga entrega al cónyuge supérstite del dinero consignado a órdenes del juzgado y por cuenta de este proceso.

Así las cosas, y como quiera que el acuerdo transaccional al que llegaran las partes no cumple con los requisitos exigidos, no se ajusta a las prescripciones sustanciales establecidas para dar por terminado este tipo de litigios, como antes manifestamos, previo a decidir respecto de la terminación del presente proceso se deberá requerir a las partes y/o sus apoderados judiciales, con el fin que se allegue el documento antes relacionado, e idóneo para demostrar que se realizó la Liquidación de la Sucesión de la causante Graciela Valencia Hernández, en conjunto con la liquidación de la sociedad conyugal surgida dentro del matrimonio con Leider Fabian Gómez Zúñiga, así como la partición y adjudicación de los bienes que forman parte de ellas.

Ahora, es claro que, como quiera que los dineros consignados a cargo del despacho y por cuenta del proceso, constituidos en títulos judiciales, son dineros que serán objeto de inventario, partición y adjudicación dentro de la liquidación de la Sucesión de la causante Graciela Valencia Hernández, donde también se liquidará la Sociedad Conyugal surgida dentro del matrimonio con Leider Fabian Gómez Zúñiga, su entrega se encontraría sujeta a que se haga efectiva dicha partición y adjudicación, por lo tanto, la solicitud elevada respecto de su entrega deberá ser por ahora rechazada, a la espera, como ya dijimos, que se allegue la minuta de partición y adjudicación de hijuelas de bienes de la herencia y de la Sociedad Conyugal elevada a Escritura Pública ante Notario.

De otro lado, respecto de la solicitud de cancelación de unas medidas cautelares decretadas y practicadas, en este caso el embargo y secuestro de unos vehículos automotores y el embargo de dineros depositados en entidades bancarias, debe estudiarse su viabilidad acudiendo a lo establecido en el Art. 597 del CGP, que trata del levantamiento del embargo y secuestro, el cual expresa que: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”*. La misma normativa en su párrafo establece que: *“Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”*

En el caso sub examine, como quiera que quienes solicitan la cancelación de las medidas cautelares son los apoderados de los herederos reconocidos, uno de ellos quien incluso solicitó su decreto, así como el apoderado del cónyuge supérstite, es del caso acceder a la solicitud elevada, ordenando cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas cuya cancelación expresamente se solicita.

Por último, ya que los interesados muy posiblemente adelanten la liquidación de la sucesión por vía notarial, como así han acordado, resultaría innecesario realizar la diligencia de audiencia de inventario y avalúos que se programó dentro de este proceso para realizarse el próximo martes 25 de abril de la presente anualidad, misma que será aplazada, y que se realizará siempre y cuando las partes así lo soliciten.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIO a resolver respecto de la terminación del presente proceso **REQUIERASE** a las partes y/o sus apoderados judiciales, con el fin que alleguen la **minuta de partición y adjudicación de hijuelas de bienes de la herencia y de la Sociedad Conyugal elevada a Escritura Pública ante Notario**, documento idóneo para demostrar que se realizó la Liquidación de la sucesión de la causante Graciela Valencia Hernández, la liquidación de la sociedad conyugal surgida dentro de su matrimonio con Leider Hernán Gómez Zúñiga, así como la partición y adjudicación de los bienes que forman parte de ellas.

SEGUNDO.- **DENEGAR** la solicitud de entrega de los dineros consignados a cargo del despacho y por cuenta del proceso, constituidos en títulos judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- **ACCEDER** a la solicitud elevada y en consecuencia **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 0909 del dieciocho (18) de octubre de 2022, mediante la cual se dio apertura al proceso sucesoral, cuáles son el embargo y secuestro del Vehículo automotor de Placas SHT-990, de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán -Cauca, del Vehículo automotor de Placas XOE-75F, de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Piendamó -Tunja -Cauca, así como el Embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT, fiducias o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea la causante o su cónyuge supérstite en las diferentes entidades bancarias relacionadas en dicha providencia; medida que se informó mediante oficios Nos. 1412, 1413, y 1414 de la misma fecha y anualidad.

COMUNIQUESE lo decidido a las secretarías de tránsito y entidades bancarias respectivas.

CUARTO.- **APLAZAR** la diligencia de audiencia de inventario programada dentro de este proceso para realizarse el próximo martes 25 de abril de la presente anualidad.

Siempre y cuando las partes lo soliciten, prográmesse nuevamente fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia que se aplaza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 351
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00129-00

Popayán, veintiuno (21) de abril, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por MARITZA QUIJANO QUINAYAS, en representación de su hija menor M.J.B.Q., en contra de ARY DANILO BOJORGE GAMBOA, se observan las situaciones que a continuación se expone, que con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, conlleva por el momento la inadmisión de la demanda:

-Atendiendo las cuotas mensuales que se cobran, en forma total y anexo en donde se liquida la deuda, todo indica que varias de esas cuotas se cobran sumándole los intereses, la cuota de alimentos se incrementa entonces con los intereses, debiéndose, por tanto, separar esos cobros.

-Necesario explicar cómo aumenta la cuota de alimentos, y su monto en cada anualidad.

-Se aporta certificado de registro civil de nacimiento de la menor alimentaria, debe allegarse su registro civil de nacimiento, con la anotación marginal del reconocimiento paterno.

-No se aporta la certificación del consultorio jurídico al que se encuentra vinculada la apoderada judicial de la demandante, respecto a tal vinculación y autorización para actuar en el específico asunto.

-Al no solicitarse medidas cautelares, se debió remitir al demandado copia de la demanda y sus anexos, obligación que ahora se extiende a la corrección de la demanda y nuevos anexos; tal remisión a su dirección física, mediante oficina de correo certificado, cotejándose la documentación que se envía.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por MARITZA QUIJANO QUINAYAS, en representación de su hija menor M.J.B.Q., en contra de ARY DANILO BOJORGE GAMBOA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ